

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 352-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIX IRVING ECHE PAIVA** identificado con DNI N° 45494528, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041907-2018, de fecha 04.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017, que la sancionó con una multa de 5.71 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ de 506 kg. del recurso hidrobiológico volador y 154 kg. del recurso hidrobiológico suco, por incurrir en la infracción contemplada en el inciso en el inciso 1² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 7174-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 01- N° 000259, se observa que el día 28.11.2016, a horas 08:10, en la localidad de La Cruz, Tumbes, el inspector del Ministerio de la Producción, constató que la embarcación pesquera "BETINA" de matrícula CO-35364-CM, realizó actividades pesqueras sin contar con permiso de pesca de menor escala.
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 03548-2017-PRODUCE/DSF-PA recibido el 06.06.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01932-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez³, de fecha 18.08.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 29.09.2017, se sancionó a el recurrente, con una multa de 5.71 UIT, el decomiso de 506 kg. del

¹ Decomiso dado por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ Notificado el 28.08.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7957-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11070-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 03.11.2017.

recurso hidrobiológico volador y 154 kg. del recurso hidrobiológico suco, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.

- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00041907-2018, presentado el 04.05.2018, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 2.1 El recurrente alega que no fue notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme al numeral 3 del artículo 255⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG.

- 2.2 Asimismo, señala que de acuerdo a la Resolución de Ejecución Coactiva REC N° UNO, obra en el expediente la Cédula de Notificación Personal N° 11070-2017-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se notificó en Jr. Ancash N° 266, a un inquilino que no guarda ningún vínculo con el recurrente.

- 2.3 El recurrente también alega, que a la fecha de la infracción, la embarcación de su propiedad se encontraba a cargo del señor HECTOR TANY PEÑA CRUZ, el mismo que presuntamente habría usurpado su nombre con la finalidad de recepcionar el reporte de ocurrencias, que de acuerdo a la copia certificada emitido por el comisario sectorial de Paita, de fecha 10.07.2017, se toma conocimiento que la embarcación pesquera BETINA con matrícula CO-35364-CM, es recuperada por el propietario, por lo que habría iniciado acciones legales por incumplimiento de contrato de usufructo, el mismo que anexa en copia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

- a) Verificar si corresponde la convalidación de la Cédula de Notificación Personal N° 11070-2017-PRODUCE/DS-PA.
- b) Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA:

- 4.1 **Convalidación de la notificación de la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017.**

- 4.1.1 El numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

⁵ A la fecha de la presentación del escrito, correspondía al numeral 3 del artículo 253° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁶ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

4.1.2 En el presente caso, se advierte que mediante la Cédula de Notificación Personal N° 11070-2017-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 37 del expediente, se pretendió notificar al recurrente la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA, por lo que fue dirigida al domicilio que el recurrente registra en su ficha RENIEC, cabe precisar que es la misma dirección que el recurrente consigna en su escrito de apelación; sin embargo, de la revisión del cargo de recepción, se advierte que dicha notificación no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 21⁷ del TUE de la LPAG, puesto que en el cargo de recepción, si bien se aprecia el nombre de la persona (Julio Noe Aldana) que recepcionó el documento, se consigna la fecha y hora de recepción, precisa la relación con el destinatario (inquilino), el nombre consignado no coincide con el número de documento de identidad proporcionado (DNI N° 03461324)⁸, lo que la hace cuestionable; por lo tanto dicha notificación deviene en defectuosa conforme a lo establecido en el artículo 26° del TUE de la LPAG.

4.1.3 Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 27.1 del artículo 27° del TUE de la LPAG, establece que *"La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido (...)".*

4.1.4 El numeral 27.2 del artículo 27° del TUE de la LPAG, establece que *"(...) **se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.** No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."*(subrayado y resaltado nuestro)

4.1.5 En tal sentido, mediante escrito con Registro N° 00041907-2018 de fecha 04.05.2018, el recurrente interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA, razón por la cual, dicha notificación surte sus efectos en la citada fecha.

4.2 Normas Generales:

4.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.2.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

⁷ El artículo 21° de la LPAG, establece que: - Régimen de la notificación personal (...)

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, **dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)**"

⁸ Según la consulta en la página web del RENIEC, el número de DNI correspondiente al señor Julio Constantino Noe Aldana es N° 03471046.

- 4.2.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 4.2.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).
- 4.2.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación primera del código 1¹⁰, determinó como sanción lo siguiente:

Decomiso	
Multa	10 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT

- 4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.3 Evaluación del argumento del recurso de apelación:

- 4.3.1 Respecto a lo señalado en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) El numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que *“decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente¹¹ para que presente sus descargos*

⁹ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

¹⁰ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

¹¹ Artículo 254°.-Caracteres del procedimiento sancionador

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puede constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

- b) En ese sentido, de la revisión del expediente se puede verificar, que a fojas 21, obra la Notificación de Cargos N° 03548-2017-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue dirigida a la dirección consignada en la ficha RENIEC del recurrente, que obra a fojas 18 del expediente, Jr. Ancash 266, Paita, Paita-Piura; asimismo, fue recibida el 06.06.2017, por la señora NARLY MARÍA ECHE PAIVA, quien se identificó como hermana del recurrente, cabe mencionar que de la consulta en línea de la página web de RENIEC, el nombre que se consigna en el cargo de entrega corresponde al número de DNI, por lo que quedaría acreditado que la imputación de cargos fue debidamente notificada, cumpliéndose con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 255°.

4.3.2 Respecto a lo señalado en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe indicar que:

Respecto a este punto, ha sido ampliamente desarrollado en el punto 4.1 de la presente Resolución.

4.3.3 Respecto a lo señalado en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.*
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.

- e) Por otro lado, el recurrente presentó el Contrato de Usufructo de fecha 13.05.2015 con firma legalizada ante notario, como prueba que el día de la infracción no se encontraba en posesión de la embarcación "BETINA", en ese sentido, es preciso mencionar que de la revisión del citado contrato en una de sus cláusulas dispone lo siguiente:

SEXTA.-"Asimismo, queda pactado que el plazo de vigencia del presente contrato es de 01 año y 06 meses, (año y medio) contados a partir de la suscripción de la escritura del documento que origine la presente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por periodos iguales o menores antes del vencimiento del presente contrato, operando en caso prórroga automática". (subrayado y resaltado nuestro)

- f) Por lo tanto, del párrafo precedente, se advierte que no puede determinarse la fecha exacta que rige el inicio y fin del contrato de usufructo, y cuyo plazo estipulado era de un año y seis meses contados a partir de la suscripción de la Escritura Pública, documento que a la fecha no ha sido presentado por el recurrente.
- g) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que el recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- h) Finalmente, cabe precisar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos del recurrente carecen de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹², se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5.71 UIT y el decomiso de 506 kg. de recurso hidrobiológico volador y 154 kg. de recurso hidrobiológico suco, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente.
- 5.5 Actualmente, la infracción se encuentra tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca.

- 5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.10 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado¹⁴ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 28.11.2015 al 28.11.2016), por lo que corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁴ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente asciende a 0.1578 UIT, conforme al siguiente detalle:

- Multa correspondiente a la extracción del recurso hidrobiológico volador:

$$M = \frac{(0.25 * 0.48 * 0.506)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.0850 \text{ UIT}$$

- Multa correspondiente a la extracción del recurso hidrobiológico suco:

$$M = \frac{(0.25 * 1.350 * 0.154)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.0728 \text{ UIT}$$

5.12 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se tuvo por cumplida mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA.

5.13 Respecto a la sanción de reducción del LMCE que el REFSPA contempla para esta infracción, se advierte que en la fecha de comisión de los hechos, la embarcación BETINA de matrícula CO-35364-PM, no tenía asignado un LMCE, por lo tanto al no poder valorarlo deviene en inaplicable, en ese sentido no será ponderado en la favorabilidad de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad.

5.14 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa contra la recurrente por el monto ascendente a **0.1578 UIT**.

5.15 Por lo expuesto, corresponde modificar la sanción de multa impuesta conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIX IRVING ECHE PAIVA** contra la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP se reduce a **0.1578 UIT**, así como corresponde el decomiso¹⁵ del recurso hidrobiológico extraído.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a el recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE
Presidenta (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁵ Decomiso se tuvo por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4487-2017-PRODUCE/DS-PA.